



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Reclamo - Sandra Andrea Yáñez - EX-2021-01358595-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01358595-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **SANDRA ANDREA YÁÑEZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de octubre de 2021 la señora Sandra Andrea Yáñez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial cuestionando su encuadramiento en el Nivel 4 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS4), otorgado mediante el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS);

Que en su presentación sostuvo que el 17 de enero de 1994 ingresó al SPPS a prestar servicios en el Hospital Chos Malal, Sector Servicios Generales, bajo modalidad contratada hasta el 13 de septiembre de 1995. Afirmó que le correspondía el Nivel 5 y solicitó que se liquidaran las diferencias salariales con efecto retroactivo al 1° de abril de 2018;

Que además adjuntó prueba documental, entre la cual obra certificación de servicios del 14 de abril de 2021, emitida por la Dirección Provincial de Prestaciones y Recupero Financiero, en la cual se informa que la requirente desempeñó tareas de servicios generales en el Hospital de Chos Malal desde el 17 de enero de 1994, bajo modalidad contratada, con renovaciones continuas hasta el 30 de septiembre de 1995. Asimismo, allí se indicó que en el archivo de legajo no obra copia de los contratos faltantes, ni de los recibos que le habían sido requeridos a la reclamante, afirmado que no obstante, de acuerdo con los registros contables de ese tiempo, se otorga veracidad a lo declarado. También se adjuntó recibo de sueldo de septiembre de 2021, en el cual se advierte: “Categoría AD4”;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AS4;

Que mediante Resolución N° 1016/19 del 22 de agosto de 2019 el Ministerio de Salud modificó el agrupamiento convencional de la señora Yáñez asignándole la categoría Administrativo Nivel 4 (AD4);

Que el 03 de febrero de 2022 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu) la

señora Yañez ostentaba al 01 de abril de 2018 una antigüedad de veinticuatro (24) años, un (1) mes y veintiocho (28) días; que cumplió funciones de mucama hasta el 13 de junio de 2012 y que a partir del 14 de junio de 2012 se desempeñó como “preparador de material” según Decreto N° 1149/12. Asimismo, se acompañó a las actuaciones Título de Perito Mercantil con Especialidad Auxiliar en Administración, expedido por el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 78, del cual surge como fecha de egreso de la requirente el 21 de noviembre de 2014;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que corresponde analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu), conforme lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que la señora Yáñez se agravió por haber sido encuadrada en el Nivel 4. En primer término cabe mencionar que si bien la requirente en su presentación del 19 de octubre de 2021 afirma que se encuentra encasillada en el Agrupamiento Asistente de Salud, de los antecedentes se desprende que mediante el Expediente Administrativo N° 8600-006667/2019 tramitó el cambio de funciones de la señora Yáñez, mediante Resolución N° 1016/19 del Ministerio de Salud, por la cual se le asignó el nuevo puesto a partir del 01 de agosto de 2019 con categoría “Administrativo”, conservando el nivel inicial otorgado por el Decreto N° 2323/18;

Que lo dicho coincide con el recibo de sueldo de septiembre de 2021, acompañado por la reclamante como prueba documental, y con lo informado por la pantalla “Mantenimiento de Antigüedad” del Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu), incorporada a las actuaciones por el área de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que habiendo efectuado esta aclaración respecto al agrupamiento que revista formalmente en la actualidad la requirente, se procederá a analizar el planteo relativo al cómputo de la antigüedad;

Que la señora Yáñez manifestó prestar servicios para el SPPS desde el 17 de enero de 1994, fecha en la que ingresó bajo modalidad contratada en el Hospital Chos Malal – Sector Servicios Generales, cuya vinculación permaneció hasta el 13 de septiembre de 1995. Dicho período, según entiende la requirente, habría sido omitido por el Poder Ejecutivo al momento de decidir el nivel a otorgar;

Que no obstante, surge de la pantalla “Mantenimiento de Antigüedad” (RHPro.neu) que los períodos señalados por la requirente fueron computados al momento de acreditar su antigüedad en el SPPS al 01 de abril de 2018. Así, se evidencia el período: “*Fecha Desde: 01/02/1994 – Fecha Hasta: 31/10/1995*”;

Que luego, Recursos Humanos del Ministerio de Salud acompañó informe acreditando tanto la formación de la señora Yáñez, quien cuenta con título de Perito Mercantil con Especialidad Auxiliar en Administración, como su antigüedad efectiva en el SPPS, incluyendo los períodos señalados por la reclamante en su presentación, computada al 01 de abril de 2018, de veinticuatro (24) años, un (1) mes y veintiocho (28) días;

Que así, de la interrelación de variables como formación profesional y antigüedad efectiva en el SPPS, se colige que el cómputo de antigüedad realizado para decidir la asignación del Nivel 4 del agrupamiento correspondiente, es efectivamente correcto;

Que en función de lo expuesto y atendiendo a la escala de referencia prevista en el artículo 132° del CCT, a efectos de decidir el encuadramiento convencional inicial se advierte que la señora Yáñez al 01 de abril de 2018 no superaba los veinticinco (25) años de antigüedad en el SPPS necesarios para acceder al Nivel 5 pretendido;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).*” (Dictámenes 299:332);

Que finalmente cabe agregar que las peticiones de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberá ajustarse en los términos del “*Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo

administrativo interpuesto por la señora Sandra Andrea Yáñez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2023-1-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora SANDRA ANDREA YÁÑEZ con relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.